



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 12:00 horas del día 22 de marzo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. MARIA DE LOURDES DE AQUINO PARDO, en contra de "...LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL EXPEDIENTE DE JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/80/2021..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 12:00 horas del día 22 de marzo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**PROMUEVE: C. MARIA LOURDES DE
AQUINO PARDO**

**ACTO IMPUGNADO: RESOLUCION DE FE-
CHA CINCO DE MARZO DE 2021.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.**

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

C. MARIA LOURDES DE AQUINO PARDO, Mexicana de Nacimiento, Mayor de Edad, por propio derecho, señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida La Cima número 30B del Fraccionamiento La Cima, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Ver; así como al correo electrónico charly01_1976@icloud.com autorizando para que las escuche y reciba en mi representación al C. Lic. Carlos Muñoz Ortiz, ante ustedes con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 348, 349, 354, 358, 362, 369, 383 401, 402, 403, 404, y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir **LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, DICTADA POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/80/2021**, cuyos detalles más adelante se precisará; y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

A).- DEBERÁN DE PRESENTARSE POR ESCRITO.-
Requisito que se cumple a la vista.

B).- SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

C).- SI EL PROMOVENTE OMITE SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIRLAS, SE PRACTICARAN POR ESTRADOS.- Requisitos que se cumple a la vista del presente escrito.

D).- EN EL CASO DE QUE EL PROMOVENTE NO TENGA ACREDITADA PERSONALIDAD ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL EN EL QUE ACTUA, ACOMPAÑARA LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE LA ACREDITE.- En el presente caso, comparezco por mi propio derecho, por lo que resulta innecesario exhibir documento adicional alguno, pero para estar en condiciones de poder cubrir dicha ordenanza, me permito anexar copia de mi identificación oficial.

E).- SE HARÁ MENCION EXPRESA DEL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA Y DEL ORGANISMO ELECTORAL QUE LO EMITE.- Requisito que se cumple en el proemio del presente escrito.

F).- TAMBIEN SE HARÁ MENCION EXPRESA Y CLARA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O LA RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION.- Situación que se detallará mas adelante en los capítulos correspondientes.

G).- SE APORTARAN LAS PRUEBAS, JUNTO CON EL ESCRITO, CON MENCION DE LAS QUE HABRAN DE APORTARSE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, SOLICITANDO LAS QUE EN SU CASO DEBAN REQUERIRSE CUANDO EXISTA OBLIGACION DE EXPEDIRSELAS, Y EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE, HABIENDOLAS PEDIDO POR ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANO COMPETENTE, NO LE HAYAN SIDO ENTREGADAS.- Mismas que se mencionan en el capitulo correspondiente.

H).- SE HARÁ CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.- Requisito que se cumple a la vista

O P O R T U N I D A D:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la **resolución de cinco de Marzo del año Dos Mil Veintiuno**, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente del **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/80/2021**, que en su resolutivo “**PRIMERO**” Desecha de Plano el Juicio de Inconformidad, que la suscrita presenté de acuerdo a lo señalado por el numeral 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, combatiendo toda la Elección Interna, para elegir planillas a ocupar el Cargo de Regidores para el municipio de Emiliano Zapata, Ver., así como todo el proceso para llevar a cabo dicha elección, Resolución de la que me enteré oficialmente por medio de la **cédula de notificación de fecha 5 de Marzo de 2021**.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

I N T E R E S J U R Í D I C O:

Cuento con interés jurídico por ser la parte actora dentro del Juicio de Inconformidad cuya resolución se impugna, y comparecer en mi calidad de candidata a ocupar el cargo de Regidora Segunda Propietaria, del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., que el Partido Acción Nacional registrará con motivo del proceso electoral local en puerta, para lo cual resulta también aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de



los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

H E C H O S:

1.- En fecha cinco de Enero del Año Dos Mil Veintiuno, La Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos en el Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

2.- Con fecha veintiocho de Enero del año en curso, el Partido Acción Nacional firmó convenio de coalición con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, es por tal motivo que en nuestro municipio de Emiliano Zapata, Ver., la formula a encabezar el cargo de Presidente Municipal, le favorece al Partido Revolucionario Institucional, en tales circunstancias el Partido Acción Nacional solo registrará planilla para elegir a los Regidores de dicho municipio.

3.- Así las cosas y de acuerdo a la Convocatoria señalada con antelación, en fecha dos de Febrero del Año Dos Mil Veintiuno, la suscrita me registre a ocupar el Cargo de Regidora Segunda Propietaria, registro que con fecha siete de Febrero de la presente anualidad, mediante acuerdo COE-153/2021 la Comisión Organizadora Electoral declaró procedente mi precandidatura.

4.- En fecha Siete de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, mediante acuerdo COE-154/2021, la Comisión Organizadora Electoral dió a conocer la ubicación e integración de los centros de votación que se instalaron con motivo de la organización del proceso interno de selección de candidaturas en el Estado de Veracruz, acuerdo que en su capítulo de considerandos, el marcado con el número arábigo cuatro, señala lo siguiente: "De conformidad con el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otros, estar en ejercicio de sus derechos políticos, tener un modo honesto de vivir, así como NO ser servidor público de confianza con mando superior, NI TENER cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía".

De igual manera en dicho capitulo en el marcado con el número arábigo cinco señala que la Comisión Organizadora Electoral Estatal, tiene la facultad de proponer a la Comisión Organizadora Electoral, el número, la ubicación y los funcionarios de los centros de votación, esto en mérito que de dicho acuerdo, para el municipio de Emiliano Zapata, aprueban que el centro de votación se ubique en la calle de Pino Suarez número 26, de la Localidad de Estanzuela, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Ver., y que los funcionarios fueran los CC. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, AMEYALI FALFAN HERNANDEZ Y ABRAHAM MARQUEZ CARMONA, Presidente Propietario, Secretaria Propietaria y Escrutador Propietario, respectivamente; acuerdo que la propia Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acepta, al resolver el Juicio de Inconformidad, marcado con el número CJ/JIN/80/2021, en el capitulo de RESULTANDO, en su punto marcado con el arábigo catorce, por lo que desde este momento hago el señalamiento para tener a dicha Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como confesa de dicho acto.

5.- Derivado de lo anterior, la suscrita al percatarme de dicha publicación, sobre el acuerdo COE-154/2021, anteriormente señalado, en fecha ocho de Febrero del año en curso, mediante escrito sin número, le solicité en compañía del candidato a Regidor Primero Propietario, de la Planilla a la que pertenezco, a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, el **CAMBIO DE SEDE DEL CENTRO DE VOTACION**; lo anterior en virtud de que en el lugar señalado, es una propiedad privada, y es donde vive el C. MARCO ANTONIO SANTAMARIA RIVERA, Candidato a Regidor Primero Propietario, de una de las planillas que contienden en el mismo proceso interno de selección de candidatos, de igual manera, les solicite el **CAMBIO DE LOS FUNCIONARIOS DEL CENTRO DE VOTACION** ya que los CC. AURELIO HERNANDEZ RUIZ Y AMEYALI FALFAN HERNANDEZ, esto, debido a que el primero de ellos, es el **PRESIDENTE DEL COMITE DIRECTIVO MUNICIPAL** del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata, Ver., y la segunda de los señalados es **integrante del Comite Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Emiliano Zapata, Ver.**, y tal y como lo señala el acuerdo descrito en el hecho marcado con el número 4 de la presente, existe violación a lo marcado en el articulo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, advirtiendo que con estos hechos, la presencia de dichos funcionarios municipales, en el centro de votación, podrían alterar el sentido del voto de la militancia y que determinara el resultado de la Elección, por lo tanto, dicho proceso, carecería de **IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD**.

Aunado a lo anteriormente señalado, la suscrita hice el señalamiento firme y directo, que el C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, es progenitor de la C. LAURA YENNI HERNANDEZ JIMENEZ, quien es precandidata a Regidora Cuarta Propietaria, de la planilla encabezada por el C. MARCO ANTONIO SANTAMARIA RIVERA, y de igual manera, con la pre-

sencia del C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, se violentarían los principios rectores del derecho electoral, enunciados de **IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD**, ya que de manera tendenciosa podía influir, como lo fue, en la decisión de la militancia al momento de acudir a votar.

6.- De lo anteriormente narrado, la Comisión organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, hizo **caso omiso**, a dicha petición, ya que con fecha once de Febrero del presente año, la Comisión Organizadora Electoral, mediante acuerdo COE-160/2021, publicó la modificación de las ubicaciones para la instalación de los centros de votación, cambiando de sede el centro de votación del municipio de Emiliano Zapata, Ver., para ser en el Salón Social de la Localidad de Estanzuela, perteneciente al municipio de Emiliano Zapata, Ver., **pero no cambio a los funcionarios de dicho centro de votación**, situación que me adolece, ya que al momento de llevar a cabo la elección de fecha catorce de febrero del año en curso, dado el resultado que se tiene y demuestro con copia el acta original de la jornada electoral de mérito, la presencia de los funcionarios en el centro de votación fué determinante para llevar el rumbo de la elección, ya que el propio AURELIO HERNANDEZ RUIZ, era la persona que entregaba cada una de las boletas electorales, tal y como lo indica el propio Manual de la Jornada Electoral que combato, y con señas indirectas, señalaba el sentido del voto, no dejando de mencionar, que dicha persona no puede ser juez y parte de la contienda, situación que se advirtió en tiempo y forma, por parte de la suscrita, y la Comisión Organizadora Electoral Estatal, hizo caso omiso de tal situación careciendo el proceso electoral de la **OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD**, es por tal motivo que me ví en la imperiosa necesidad de acudir ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, interponiendo **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, para que dicho proceso electoral, de acuerdo a lo señalado por los numerales, 140 Fracción XI, 141 Facción I, 142 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sea anulado en su totalidad, a efecto de salvaguardar mis derechos políticos electorales.

7.- Con fecha catorce de Febrero del año en curso, como estaba estipulado en la convocatoria de mérito, se llevó a cabo la elección interna por medio de militantes del Partido Acción Nacional, para que eligieran quien ocupará la integración de planillas a regidores en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., Elección que, por todo lo narrado con antelación, carece de validez, por tal motivo estando en tiempo y forma como lo señala el numeral 132 y demás relativos y aplicables al Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente; interpuso **JUICIO DE INCONFORMIDAD en tiempo y forma**, situación que tal y como lo señala el numeral 122 del Reglamento antes invocado se dió a conocer mediante la publicación de las cédulas correspondientes, y que la hoy responsable omite señalar lo marcado por el citado artículo 132 de dicho Reglamento, el cual me permito transcribir:

Articulo.- 132 Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selecciono de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y solo podrán promoverse por los precandidatos.

Como lo estoy demostrando en este momento, la suscrita interpuse en tiempo y forma Juicio de Inconformidad, ya que como se pude observar y tal y como lo demostraré en el capitulo respectivo, existen pruebas para tener por demostrada la irregularidad del proceso, tal y como lo señala la fracción XI del articulo 140 en relación directa con el cardinal 141 Fracción I ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, pero que ademas contravienen lo señalado por el inciso g) del articulo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los CC. AURELIO HERNANDEZ RUIZ Y AMEYALI FALFAN HERNANDEZ, a la fecha tienen un cargo partidista, por lo tanto no pueden ser funcionarios de mesa de votación, no dejando de señalar que el C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ es padre de la C. LAURA YENNI HERNANDEZ JIMENEZ, quien es precandidata a Regidora Cuarta Propietaria, de la planilla encabezada por el C. MARCO ANTONIO SANTAMARIA RIVERA, y con estos hechos violan el principio fundamental del derecho electoral como lo es el de IMPARCIALIDAD.

8.- Con fecha primero de Marzo de la presente anualidad, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo, declarando la validez de diversas candidaturas, en lo particular en la que la suscrita participó y que de manera sistemática contraviene lo señalado por el articulo 67 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, el cual en lo particular señala lo siguiente:

Articulo 67. La Comisión Organizadora Electoral declarará la validez de la elección y emitirá las constancias de candidatas o candidatos electos, una vez agotados los medios de impugnación internos posteriores a la Jornada Electoral

Con lo anterior tenemos, que de dicho precepto legal antes invocado, obliga la Comisión Organizadora Electoral a solamente emitir acuerdo de validez de elecciones internas, en el supuesto que no exista acto impugnativo intrapartidista pendiente de resolver, y la suscrita al momento de interponer mi respectivo derecho ejerciendo el JUICIO DE INCONFORMIDAD, lo interpuse tal y como lo marca el articulo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ante la Comisión Organizadora Electoral auxiliar del Estado de Veracruz, la cual, en tiempo y forma dió el respectivo aviso, y la Comisión Organi-

zadora Electoral, se dió por enterada, por lo que es más, publico cédula en sus estrados electrónicos, por lo que de manera dolosa emite el acuerdo, declarando la validez de la elección omitiendo lo señalado por el numeral 67 del Reglamento antes invocado.

9.- Así las cosas, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el emitir resolución dentro del expediente CJ/JIN/80/2021, se contradice con lo señalado por el Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ya que como lo he señalado la suscrita en tiempo y forma de acuerdo al artículo 132 de dicho Reglamento, interpuse mi respectivo JUICIO DE INCONFORMIDAD, por todos los motivos señalados en los puntos que anteceden, y que violan mis derechos políticos electorales como ciudadana, por lo que es mas, en su resolutivo CUARTO, indican que resulta INNECESARIO el estudio de mis AGRAVIOS, violando en mi contra mi derecho de EXHAUSTIVIDAD, ya que como es ampliamente sabido, dicho derecho es de carácter obligatorio ya que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

CAUSA PETENDI:

Existencia de irregularidades graves generalizadas y plenamente acreditadas a partir de las cuales se vulneraron los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad de las elecciones, y que fueron determinantes para la elección, sin que tanto la Comisión Organizadora Electoral como la Comisión de Justicia del Consejo General del Partido Acción Nacional hubieran adoptado las medidas necesarias para preservar el respeto de los aludidos principios constitucionales, ya que como lo dicta el artículo 44 .1 inciso b), Fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos Garantizarán la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional, que establece el derecho fundamental a la justicia pronta y expedita, me permito solicitar a ese H. Tribunal que, en plenitud de jurisdicción, resuelva el fondo de la controversia planteada, a fin de evitar

reenvíos innecesarios, ante la conducta omisiva de la Comisión Responsable en relación con el requerimiento de diversos medios de convicción que se solicitaron oportunamente y no me fueron entregados, dando como resultado que la resolución que se impugna vulnere el principio de exhaustividad, ya que se omitió analizar y resolver en su justa dimensión diversos motivos de disenso, como se evidencia en el apartado de agravios.

Con las acciones descritas en los puntos que anteceden, es por lo que considero que al momento de emitir el Resolutivo declarando sea desechado de Plano mi recurso en el JUICIO DE INCONFORMIDAD con número CJ/JIN/80/2021, La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, me causa en especie los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD POR LOS FUNCIONARIOS EN LA MESA DE VOTACION CON CARGOS DE JERARQUIA PARTIDISTA, Y FAMILIAR DIRECTO DE MANERA ASCENDIENTE DE UNA CANDIDATA.

Me causa Agravio como precandidata a Regidora Segunda Propietaria, la presencia de los CC. AURELIO HERNANDEZ RUIZ Y AMEYALI FALFAN HERNANDEZ, el primero de ellos como Presidente Propietario de la Mesa de Votación; y la segunda de ellos como Secretaria Propietaria del Centro de Votación, ambos del municipio de Emiliano Zapata, Ver., en la Elección por parte de militantes del Partido Acción Nacional, ya que ambos tienen cargo directivo dentro del comité directivo municipal del partido acción nacional en Emiliano Zapata, Ver., por lo que es mas, el primero de ellos es el presidente de dicho comité, y la segunda de igual manera tiene cargo dentro del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Emiliano Zapata, Ver., por lo que se encuentra violando no solo el acuerdo, COE-154/2021 emitido en fecha siete de Febrero del año en curso, por la Comisión Organizadora Electoral, si no que también es violatorio de lo señalado por el inciso g) del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La misma suerte ocurre con violación a la siguiente tesis:

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).- Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, **no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía;** en consecuencia, los candidatos de los parti-

dos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

Cuarta Época:
JURISPRUDENCIA 18/2010. PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y OTROS, VS. TRIBUNAL ESTATAL DE ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL DE VERACRUZ.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-498/2000 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial de Veracruz-Llave.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Herminio Solís García.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-605/2007 y acumulado. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otra. Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —28 de diciembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-9/2008 .—Actora: Coalición "Alianza Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—Tercera Interesada: Coalición "Alianza Siglo XXI".—11 de enero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: David R. Jaime González y Jorge Enrique Mata Gómez.

Notas: El contenido del artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 179, fracción V, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 12 y 13.

Aunado a lo anteriormente señalado, el C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, es padre de la C. LAURA YENNI HERNANDEZ JIMENEZ, quien es precandidata a Regidora Cuarta Propietaria, de la planilla encabezada por el C. MARCO ANTONIO SANTAMARIA RIVERA, situación que en su momento la suscrita lo hice valer en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Estado de Veracruz, tal y como lo demostraré en el capítulo de pruebas respectivo, ya que como lo he señalado, mediante escrito petitorio, al percatarme de la presencia de dichas personas, la suscrita hice el señalamiento para que fueran removidos en tiempo y forma, situación que la Comisión Organizadora Electoral hiciera caso omiso,

y que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, al momento de resolver mi JUICIO DE INCONFORMIDAD, no lo hiciese valer, ya que de manera directa viola mis derechos electorales ciudadanos, señalando en su resolutivo cuarto que **RESULTA INNECESARIO entrar al estudio de mis agravios**, dejándome en total estado de indefensión, causándome un daño de difícil reparación, ya que es evidente la violación a los principios de **INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD**, por lo que resulta procedente señalar que me agravia:

I.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- ya que al estar como presidente en el centro de votación el C. AURELIO AURELIO HERNANDEZ RUIZ, como presidente de dicho centro de votación, se torna que su sola presencia, decidió y marco el rumbo de la Elección de manera determinante; ya que al ser el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., influye de manera directa en los militantes del Partido Acción Nacional con derecho a voto, en el Municipio de Emiliano Zapata, ya que como lo señala el Manual de la Jornada Electoral, el Presidente del Centro de Votación es la persona que se encargará de entregar las boletas tal y como me permito a transcribir lo señalado en dicho manual:

Recepción de la Votación

1. Una vez instaladas las Mesas Directivas de los Centros de Votación y siendo las 9:00 a.m., el Presidente declarará su apertura, el inicio de la votación y dará acceso a los electores presentes.
2. Podrán votar todos los militantes que tienen credencial para votar con fotografía vigente expedida por el INE/IFE y estar inscritos en el LND.
3. El Presidente pedirá al militante su credencial para votar con fotografía vigente del INE/IFE y en voz alta dirá su nombre para que los escuchen los demás funcionarios y los representantes de las precandidaturas.
4. Los electores, en términos de la Convocatoria respectiva, votarán en el orden en que se presenten, debiendo identificarse con su credencial para votar con fotografía expedida por el INE/IFE.

En caso de que se presente alguien con su credencial para votar, pero su nombre no aparezca en el LND, no se le permitirá votar.

En el Centro de Votación permanecerán únicamente los funcionarios y representantes de las precandidaturas debidamente acreditados.

5. El Presidente de la Mesa Directiva del Centro de Votación pedirá al militante que le muestre los dos pulgares para comprobar que no ha votado.
6. **El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación revisará que el elector se encuentra en el LND (Listado Nominal Definitivo); de ser así le avisará al Presidente para que este le entregue al elector la boleta o boletas correspondientes.**

7. Los integrantes de la Mesa Directiva invitarán al elector a que no utilice celulares, cámaras fotográficas ni equipo de videograbación al momento de acercarse a la urna.

8. El elector se dirigirá a la mampara para que libremente y en secreto marque en la boleta el cuadro de la precandidatura de su preferencia.

9. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para emitir su voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe o por un funcionario de la Mesa Directiva del Centro de Votación. En ningún caso podrán ser auxiliados por los representantes de las precandidaturas.

10. Acto seguido el elector doblará la boleta y se dirigirá a depositarla en la urna correspondiente.

11. El Secretario de la Mesa Directiva del Centro de Votación deberá anotar la palabra "VOTÓ" en el LND o en el formato aprobado para el caso de las elecciones abiertas a los ciudadanos y procederá a impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar de la mano derecha y devolverá al elector su credencial.

Con lo anteriormente transcrita, tenemos que el C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, al ser la persona encargada de entregar cada boleta electoral, de manera indirecta y con señas, señalaba donde deberían de votar los militantes, pero como lo he indicado, su sola presencia sirve para determinar de manera preponderante el rumbo de una elección, tal y como lo es con el resultado de nuestra elección, ya que al tener **una diferencia de un solo voto; equivalente al menos del uno por ciento porcentual**, existe el supuesto que dos o mas militantes hicieron caso a la presencia del ciudadano en cuestión y por ende, se decidiera de manera imparcial, el rumbo de la elección, dejando a la suscrita en estado de indefensión, causándome un daño de difícil reparación; y la misma suerte ocurre con la presencia de la C. AMEYALI FALFAN HERNANDEZ, quien era Secretaria del Centro de Votación y quien igualmente tiene cargo de jerarquía partidista, al ser parte del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., ya que como se ha descrito con antelación era la persona que le indicaba al Presidente del Centro de Votación que entregara la Boleta Electoral a cada militante con derecho a Voto, por lo que con la presencia de ambas personas se encuentra encuadrado la violación al principio de **INDEPENDENCIA**.

II.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.-

Como lo he señalado con antelación, el C. AURELIO HERNANDEZ RUIZ, es padre de la Candidata a Regidora Cuarta Propietaria de otra planilla contendiente, por lo que con este hecho se tiene por demostrado y cuadrado la violación al principio de IMPARCIALIDAD, ya que al tener un cargo partidista de jerarquía municipal y ser el presidente del centro de votación incurre en un acto de ilegalidad, señalado como lo he mencionado, por el inciso g) del artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO.- VIOLACION DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS, Y LA INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente".

Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión que resuelva el fondo de una controversia en este caso partidista, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que la comisión de justicia no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna.

En general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes.

El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la resolución se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, lo que en ningún momento realizó la autoridad responsable, no efectuó una valoración integral de los medios de convicción, concretándose a citar solamente de manera

equivoca que no existe litis, situación que se encuentra fuera de lugar, ya que como lo he señalado, el numeral 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, señala lo siguiente:

Articulo.- 132 Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selecciono de candidato, deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de la Jornada Electoral, y solo podrán promoverse por los precandidatos.

Por lo que al estar en tiempo y forma tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, fué omisa de manera dolosa al señalar dicho precepto legal, ya que la suscrita presente JUICIO DE INCONFORMIDAD, por lo que resulta evidente a todas luces, que al encontrarme en tiempo, modo y lugar, existe la litis a estudiar, situación que se debió de analizar de fondo y la Comisión de Justicia del Consejo Nacional fue omisa al llegar al estudio de fondo de todas y cada uno de mis agravios, cuando tenía la obligación de estudiarlos de fondo, sirviendo como fundamento lo señalado por la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN-----

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo

acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010 SUP-JDC-10/97 la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUPJDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Derivado de lo anterior, tenemos que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al aceptar mi JUICIO DE CONFORMIDAD a revisión tal y como lo señala indicando que con fecha 21 de Febrero del año en curso, se dictó auto de turno y radicación, en tales condiciones tenía la obligación de llevar una revisión exhaustiva de cada uno de mis puntos de agravio y valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas para dar solución integral a la litis, esto, de manera obligatoria; violentando con ello mi principio de EXHAUSTIVIDAD.

En este orden de ideas, me agravia de igual manera:

LA INDEBIDA VALORACION DE LAS PRUEBAS, que la suscrita en tiempo y forma presenté dentro de mi JUICIO DE INCONFORMIDAD, y que en este acto me permito transcribir para su perfecto estudio, consistentes en:

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para conformar planillas de las y los integrantes de diver-

sos ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos, en lo particular el de Emiliano Zapata, Ver; que es el documento del que emana el acto impugnado, prueba que relaciono con los agravios PRIMERO y SEGUNDO, así como lo marcado con los números 1, 2 y 3 del capítulo de hechos de la presente

B).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del Acta de la Jornada Electoral de fecha catorce de Febrero del año Dos Mil Veintiuno, prueba que relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente.

C).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del acuerdo COE-154/2021, de fecha siete de Febrero del año 2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, prueba que relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente.

D).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia del acuerdo COE-160/2021, de fecha once de Febrero del año 2021, emitido por la Comisión Organizadora Electoral, prueba que relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente.

E).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACION DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de fecha 14 de Diciembre de 2019, en donde se puede ver quienes integran el Comite Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., prueba que relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente.

F).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Copia Certificada del Acta de Instalación del Comite Directivo Municipal del partido Acción Nacional, en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., prueba que solicité en tiempo y forma a la Secretaria General del Comite Directivo Estatal del Estado de Veracruz, y que a la fecha no se me ha proporcionado, pero que anexo en original el escrito de petición para solicitar muy atentamente, se remita a este H. Organo Colegiado para diligencias de mejor proveer; pero que ademas relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capítulo de hechos de la presente.

G).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un informe suscrito por la Secretaria General del Comite Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con la finalidad de demostrar quién funge como presidente del Comite Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en el municipio de Emiliano Zapata, Ver., prueba que solicité en tiempo y forma a la Secretaria General del Comite Directivo Estatal del

Estado de Veracruz, y que a la fecha no se me ha proporcionado, pero que anexo en original el escrito de petición para solicitar muy atentamente, se remita a este H. Organo Colegiado para diligencias de mejor proveer; pero que ademas relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capitulo de hechos de la presente.

H).- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copias debidamente certificadas de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla que encabeza el C. Marco Antonio Santamaría Rivera, y en la que se pretende demostrar que la C. Laura Yenni Hernandez Jimenez, es hija del C. Aurelio Hernandez Ruiz, mismas que solicite a la Comisión Organizadora Electoral, y que a la fecha no se me ha proporcionado, pero que anexo en original el escrito de petición para solicitar muy atentamente, se remita a este H. Organo Colegiado para diligencias de mejor proveer; pero que ademas relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capitulo de hechos de la presente.

I).- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en escrito de petición a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en la que solicito el cambio de sede y funcionarios del centro de votación del municipio de Emiliano Zapata, Ver.; pero que ademas relaciono con los agravios PRIMERO y TERCERO, así como lo marcado con los números 4, 5 y 6 del capitulo de hechos de la presente.

J).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que formen parte del expediente, con motivo del presente medio de impugnación y que favorezcan a mis intereses; esta prueba la relaciono con todo lo vertido en el presente escrito.

K).- PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA Y DE ACTUACIONES.- En Todo lo que favorezca a mis Intereses.

L).- SUPERVENIENTES.- En caso de existir.

Lo que evidencia la negligencia con la que se condujo la autoridad responsable, al tratar de validar los actos de la autoridad encargada de la organización del proceso interno, denominada Comisión Organizadora Electoral, intentando negar la existencia y presencia de una litis, a pesar de existir elementos de convicción que corroboran lo contrario, dejando constancia de la parcialidad con que el órgano partidista se desempeñó durante las diferentes etapas del proceso interno, pruebas que resultan de trascendencia para resolver la controversia motivo de la *Litis*; pues como se puede apreciar la Comisión de Justicia es vaga e imprecisa o mejor dicho OMISA, ya que no hace referencia a ninguna de las probanzas ofrecidas por la suscrita, por lo que reitero el señalamiento que hace, en su resolutivo CUARTO; **RESULTA INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DE MIS AGRAVIOS** al hacer referencia a las pruebas que probablemente aprecio para forjar un juicio de valor

sobre los argumentos vertidos en mi escrito inicial de demanda; por lo que dentro de la Resolución, la responsable omitió de manera categórica, el pronunciamiento sobre las características, rasgos, o cualidades de las documentales como el escrito petitorio que realice en tiempo y forma, advirtiendo la violación al numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; hechos que afectaron gravemente el proceso interno de la jornada electoral, motivo de la presente.

LA INCONGRUENCIA EN LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Toda vez que en la resolución que combato por esta vía la responsable, señala que no existe litis, ya que la suscrita presente mi escrito en fecha 17 de Febrero de la presente anualidad, y a decir de la Responsable, aun no se afectaban mis derechos políticos electorales, ya que la Comisión Organizadora Electoral aún no daba la validez de la elección de fecha 14 de Febrero del año en curso; por lo tanto la Comisión de Justicia resulta incongruente al dictar su Resolución ya que como lo he señalado la suscrita presente mi **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, fundamentado y apoyado por el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, el cual señala el **TERMINO DE TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL**, y esto solo podrá promoverse por los precandidatos, situación que se encuentra encuadrada y satisfecha, ya que dicho precepto legal se encuentra concatenado con la Fracción XI del artículo 140 del Reglamento antes invocado, el cual en lo modular señala que la Votación Recibida en un centro de votación, será nula cuando se acredite, entre otros; Existir irregularidades Graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la **CERTEZA de la votación y sean DETERMINANTES para el resultado de la misma**; esto, en relación directa con la Fracción I del artículo 141 del multicitado Reglamento; el cual indica las causales de nulidad de una elección como lo pueden ser; Acreditar alguna o algunas de las causales del artículo 140 de dicho Reglamento; por lo tanto, elaborando un Borrador eficiente para encuadrar las causales de nulidad de la Elección Combatida, tenemos que encuadra a la perfección lo señalado por el artículo 132 del Reglamento de mérito, por lo tanto, los días para su presentación comienzan a computarse de la siguiente manera:

14 de Febrero día Jornada Electoral	
15 de Febrero de 2021	Día 1
16 de Febrero de 2021	Día 2
17 de Febrero de 2021	Día 3

los que se garantiza a los ciudadanos, partidos y demás actores políticos y participantes un mínimo estructural y transversal (aplicable a todas las instituciones que organizan y controlan los actos de una elección) que asegura el elemento democrático en dichos procesos.

La rectoría de estos principios son los ejes transversales sobre los cuales está construido el Sistema Democrático Constitucional, precisamente porque se trata de principios que garantizan un mínimo estructural que se ha estimado necesario para que las elecciones puedan ser, efectivamente, una manifestación auténtica y libre de los electores; y los cuales también son transversales a las elecciones realizadas por los partidos políticos en su vida interna.

Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas reglamentarias que regulan el actuar del Órgano Constitucional Autónomo responsable de las conducciones a nivel nacional, el Instituto Nacional Electoral; y en las demás normas reglamentarias emitidas por la autoridad administrativa electoral nacional; y deben ser emuladas, en términos similares, por los órganos de dirección interna de los partidos políticos, especialmente aquellos responsables de la organización de sus procesos electivos, ya sea para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular o para la renovación de sus dirigencias.

Estos principios constitucionales ya han sido bordados en la jurisprudencia electoral, tanto de la Suprema Corte, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral; y en ésta ha quedado de manifiesto que el entendimiento de dichos principios es compartido, así como la estrecha relación, por un lado, entre el principio de certeza y el de legalidad; y por otro lado, la afinidad que se presente también entre los principios de independencia, imparcialidad y objetividad.

En efecto, en torno al principio de certeza en materia electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que esta se traduce en "dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas"; mientras que respecto a la legalidad estableció que significa "la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarías al margen del texto normativo".

Así, los principios de certeza y legalidad operan como una garantía para el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía y fungen como referente de validez de tales normas y de la actuación de las autoridades electorales encargados de organizar, validar y/o revisar tales procesos.

En ese sentido, la satisfacción del principio de legalidad se vincula estrechamente al cumplimiento del principio de certeza, pues la legalidad exige certeza en la existencia de reglas claras que rigen los actos vinculados con las elecciones constitucionales, y viceversa: la ausencia de reglas ciertas que regulen de modo completo los aspectos esenciales de los procesos electorales y/o su precariedad hace evidente que será difícil satisfacer estos principios así como evaluar la legalidad de las elecciones.

El principio de certeza podrá considerarse satisfecho en tanto el proceso electoral de que se trate se encuentre suficientemente regulado, de forma tal que los ciudadanos, partidos políticos, candidatos y actores que participan en la elección constitucional de que se trate, cuenten con el conocimiento claro y cierto de las normas y reglas que regulan la elección, y a la luz de lo cual estén en aptitud de saber cómo debe desarrollarse ésta, en cualquiera de sus etapas (organización, jornada electiva, resultados y validez); y por lo cual, de haber duda o impugnación, el órgano revisor de dicha elección tenga referentes normativos claros que permitan verificar su legalidad.

Junto con los principios constitucionales de certeza y legalidad ya aludidos, como ha sido anticipado, el Instituto Nacional Electoral en su calidad de Órgano Constitucional Autónomo encargado de conducir los comicios constitucionales a nivel federal también deben observar en sus actos de organización y celebración de las elecciones los principios constitucionales de imparcialidad, independencia y objetividad.

Estos principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia deben estar desarrollados y ser patentes, idealmente, en las normas estatutarias que regulen elecciones internas partidistas; y en las demás normas reglamentarias emitidas por las autoridades partidistas. Pero que no lo estén o no lo estén de modo suficiente, no impide de ninguna manera considerar que los actores involucrados en elecciones internas no estén regidos por ellos. Antes bien, aun ante omisiones legislativas internas, al tratarse de principios de orden constitucional, deben ser respetados y observados por quienes participen en dichas elecciones internas y los órganos de dirección interna de los partidos políticos, de ser el caso, están obligados a garantizar que así lo sean.

Ahora bien, todos estos principios constitucionales en materia electoral operan en torno a un solo eje transversal sobre el cual fue construido el sistema electoral mexicano, la **CIUDADANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES** –principio que fue hecho propio por la normativa del Partido Acción Nacional al institucionalizar la participación de la militancia en la organización de sus procesos electivos internos como eje articulador de los mismos.

En la dimensión que aquí nos interesa, en su aspecto principal, el principio de ciudadanización de las elecciones se desdobra a nivel legal, pues los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la precitada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen el procedimiento por el que se obtiene que el día de la jornada electoral la máxima autoridad en la recepción de la votación y el cómputo de los votos, lo constituyen las mesas directivas de casillas, las cuales son integradas por ciudadanos, capacitados e insaculados, situación que fue violentada, y sobre todo ignorada por la Comisión Organizadora Electoral Estatal, ya que la suscrita advirtió en tiempo y forma.

CUARTO.- VULNERACION DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La resolución de la responsable es inconveniente, al vulnerar en mi perjuicio el Derecho Humano previsto en el **Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que fuera aprobada por el Estado Mexicano, por conducto de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día dieciocho del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del día nueve del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y uno. Que versa:

"ARTÍCULO 23.- Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Derechos que me son violados al desechar mi JUICIO DE INCONFORMIDAD la autoridad responsable mediante la resolución que combato, **sin haberse pronunciado por la totalidad de mis agravios**, señalando que resulta innecesario su estudio, sin adminicularlas ni

interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electORALES que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada **constitucional y legalmente válida**.

De tal manera, es conforme a Derecho concluir que los principios de las elecciones auténticas y libres son elementos esenciales para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Como vimos, en el caso que nos ocupa, se advierte la existencia de irregularidades relacionados con los siguientes tópicos fundamentales:

PRIMERO.- VIOLACION AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

Ya que la suscrita en tiempo y forma, como lo demostraré, advertí la presencia de Funcionarios en el Centro de Votación del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., con cargo de Jerarquía Partidista, violentando ademas lo señalado por el numeral 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En conclusión, no existe certeza respecto de la autenticidad de los sufragios emitidos, dadas las inconsistencias e irregularidades apuntadas, y, tales irregularidades son graves y determinantes suficientes para anular la elección, al vulnerarse el principio constitucional de certeza y autenticidad de las elecciones, colmándose en tales términos los requisitos para **DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCION.**

Por lo que en mérito de lo anteriormente señalado tenemos que se encuentran encuadradas las violaciones sustanciales o irregularidades graves, plenamente acreditadas que señalan los artículos 140 Fracción XI, 141 Fracción I y 142 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional vigente, el cual el ultimo de los preceptos legales citados señala lo que a continuación me permito señalar:

ARTICULO 142. Los Organos competentes podrán declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito, municipio o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a quienes se ostenten como precandidatos prominentes.

A este respecto la Sala Superior ha sostenido el criterio de que las violaciones sustanciales pueden ser formales o materiales.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado; y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de sustanciales las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista formal, los que estén previstos en normas constitucionales o que tengan el carácter de "Ley Suprema de la Unión", en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, se estima que se cumple con ambos tipos de violaciones sustanciales, de conformidad con lo

anteriormente señalado en mis agravios anteriormente descritos, y que por ende, se dan por reproducidos en este acto.

Tales hechos son directamente contrarios a la Constitución que prevé los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir, porque, contravienen las directrices y mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de sus artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133. Máxime que, como lo señala el artículo 3 de la CONSTITUCIÓN, debe destacarse la importancia que la democracia tiene para el desarrollo social, político, cultural y económico del pueblo.

Esta misma concepción adoptó la Organización de Estados Americanos al aprobar la Carta Democrática Interamericana, cuyo punto de partida es el postulado de que los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla.

En su artículo 2, la Carta Democrática establece que el ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos, y que la democracia se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

El numeral 3 del referido instrumento internacional dispone que son elementos esenciales de la democracia, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Finalmente, en lo que al caso interesa, el artículo 7 de la Carta Democrática es enfático cuando sostiene que la democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos. Con base en lo anterior, es dable concluir que, por mandato de la Constitución, las

elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se sustenta la democracia representativa; en esas condiciones, dada la naturaleza del sufragio popular, la voluntad expresada mediante el mismo debe ser respetada y materializada.

Como se ha precisado, se estima que la violación al principio constitucional de **certeza** se vio afectado de modo tal que el resultado de la elección se encuentra revestido de **incertidumbre** derivado de la actualización de las conductas señaladas en el juicio de inconformidad, y en este medio, ante la falta de exhaustividad de la responsable e incongruencia por dejar de pronunciarse sobre los agravios que se hicieron valer.

En consideración a que las irregularidades suscitadas en la elección constituyeron violaciones sustanciales por contravenir principios rectores de los procesos electivos como quedó acreditado y tal circunstancia **afectó de manera determinante la elección controvertida**, pues a este respecto, como se invocó en el juicio de inconformidad y que la responsable soslayo; y en el caso se ha demostrado que la suscrita en tiempo y forma acredite la presencia de personas que tienen jerarquía partidista municipal y que una de esas personas, es padre de una candidata, por tales circunstancias y por todo lo anteriormente señalado, resultará procedente, ANULAR EN SU TOTALIDAD la elección llevada a cabo en fecha catorce de Febrero del año Dos Mil Veintiuno en el Municipio de Emiliano Zapata, Ver.

Por lo que independientemente de los medios de convicción a los que se allegue su señoría, me permito ofrecer en este escrito las siguientes:

P R U E B A S

A).- **DOCUMENTAL**.- Consistente en Resolución de fecha Tres de Marzo de la presente anualidad, Dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, deducida del Juicio de Inconformidad **JC/JIN/80/20201**, pero que además relaciono con mis AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, así como a los hechos marcados con los número arábigos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del capítulo de hechos de la presente.

J).- DOCUMENTAL.- Consistente en copias debidamente certificadas de las actas de nacimiento de todos y cada uno de los integrantes de la Planilla que encabeza el C. Marco Antonio Santamaría Rivera, y en la que se pretende demostrar que la C. Laura Yenni Hernandez Jimenez, es hija del C. Aurelio Hernandez Ruiz, mismas que solicite a la Comisión Organizadora Electoral, y que a la fecha no se me ha proporcionado, pero que con apoyo en lo dispuesto por el numeral 361 del Código Electoral Vigente para nuestra Entidad, hago el señalamiento, y anexo el escrito de petición para solicitar muy atentamente, se remita a este H. Organo Colegiado para diligencias de mayor proveer; pero que además relaciono con mis AGRARIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, así como a los hechos marcados con los número arábigos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del capitulo de hechos de la presente.

K).- DOCUMENTAL.- Consistente en escrito de petición a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, en la que solicito el cambio de sede y funcionarios del centro de votación del municipio de Emiliano Zapata, Ver.; pero que además relaciono con mis AGRARIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, así como a los hechos marcados con los número arábigos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del capitulo de hechos de la presente.

L).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que formen parte del expediente, con motivo del presente medio de impugnación y que favorezcan a mis intereses; esta prueba la relaciono con todo lo vertido en el presente escrito.

M).- PRESUNCIONAL LEGAL, HUMANA Y DE ACTUACIONES.- En Todo lo que favorezca a mis Intereses.

N).- SUPERVENIENTES.- En caso de existir.

Por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado muy atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con el presente escrito y anexos que acompaña, en tiempo y forma, interponiendo JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de los actos y autoridades que se han dejado señalados en el texto del presente.

SEGUNDO.- Suplir a mi favor, la deficiencia o ausencia de agravios que puedan beneficiar a la Suscrita en la afectación a uno de mis más elementales derechos humanos, consagrados en nuestra Constitución y los tratados internacionales de los que nuestro estado mexicano es suscriptor, atendiendo en todo momento al principio *pro - homie*.

TERCERO.- Sean recibidas las pruebas que ofrezco en el presente y en su oportunidad se valoren jurídicamente, se requieran las omitidas por la responsable y se valoren todas y cada una en su justa dimensión.

CUARTO.- Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndome la razón por estar apegado a estricto derecho.

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO

**A T E N T A M E N T E
XALAPA, VER., A 9 DE MARZO DE 2021**


C. MARIA LOURDES DE AQUINO PARDO.